RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0545/2026/AVV
RECURRENTE
VS
DIF MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro. a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis. ----------

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0545/2026/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 221379026000021, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **DIF MUNICIPIO DE EL MARQUÉS.** ----------

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud de Información: El día treinta de agosto de dos mil veintiséis, con fecha oficial de recepción treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al DIF MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, requiriendo la siguiente información: ----------

"Buen día, solicito su calendario oficial 2026 y horarios de atención a la ciudadanía." (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.----------

III.- Interposición del Recurso de Revisión. El día veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: ----------

Razón de interposición: ""El sujeto obligado me proporciona una respuesta que no atiende a mi petición, pues se trata de la respuesta brindada a una solicitud diversa. Favor de corregir el acto del sujeto obligado, a demás de dar vista a la unidad de vigilancia porque el sujeto obligado revela datos personales de un solicitante diverso, lo cual controvierte el principio de confidencialidad que deben cumplir los sujetos obligados y vigilar ese INFOQRO." (sic)

ACTUACIONES

IV.-Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a mi Ponencia, el recurso de revisión **RDAA/0545/2026/AVV** promovido por la persona recurrente. ----------

V.-Radicación. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ----------

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221379026000021. ----------
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SMDIF/DJ/PNT/31-08/001/2026 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, signado por la C. María de Jesús Castelano Pacheco, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia, situación que no aconteció, la notificación se llevó a cabo el día treinta de septiembre de dos mil veintiséis mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, medio de notificación designado por la persona recurrente. ----------

VI. Cierre de instrucción: Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho al sujeto obligado en el auto de radicación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, por lo tanto, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas; en consecuencia, se tienen como ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente. ----------

En ese mismo acuerdo, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. --

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **DIF MUNICIPIO DE EL MARQUÉS,** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. ----------

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. –El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: ----------

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis
Fecha de la respuesta a la solicitud de información:	Treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Primero de septiembre de dos mil veintiséis
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio de fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. – Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:----------

> *"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
> *II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
> *III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
> *IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141de la presente Ley;*
> *VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
> *VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
> *VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
> *X. La Comisión no sea competente;*
> *XI. Se trate de una consulta; o*
> *XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".* (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: ----------

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión en que se actúa, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.----------
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. ----------
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. ----------
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que el motivo de inconformidad es la entrega de información que no corresponde a lo solicitado. ----------
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información.----------
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------
- No se realizó una consulta. ----------

- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. ----------

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En este sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: ----------

> *"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I. El recurrente se desista;*
> *II. El recurrente fallezca;*
> *III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
> *IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
> *V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
> *VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."* (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, que sobreviniera alguna causal de improcedencia. ----------

Quinto. Estudio de fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

En tal tenor, se tiene que en fecha treinta de agosto de dos mil veintiséis se tuvo por presentada la solicitud de información, con fecha oficial de recepción treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, mediante la cual se requirió lo siguiente: ----------

"Buen día, solicito su calendario oficial 2026 y horarios de atención a la ciudadanía." (sic)

De lo anterior, el sujeto obligado el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis brindó respuesta a la solicitud de información, a través de la cual le manifestó a la persona ahora recurrente *"[...] en atención a su solicitud de acceso ala información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) bajo el folio **221379026000020,** misma que a la letra se glosa: [...] .Al respecto se le informa que, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro, 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 2 del Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Marqués, Qro., **ESTE SUJETO OBLIGADO NO ES COMPETENTE PARA ATENDER SU SOLICITUD" [...]".* --------

ACTUACIONES

En virtud de lo anterior, la persona recurrente se inconformó de la respuesta y, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiséis a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) presentó el recurso de revisión. ----------

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente, esto sin haberse efectuado en tiempo y forma. ----------

Aunado a lo anterior, por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintiséis se tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado de ofrecer pruebas. ----------

En este tenor, los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, **que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y, el Principio de Máxima Publicidad de la información**, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y solo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, así como entregar la información de forma completa y oportuna a la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley local de la materia.----------

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado debió actuar con base en los principios de publicidad, máxima publicidad y disponibilidad de la información que tienen en sus archivos, así como entregar la información de forma completa y oportuna a la persona recurrente, principios establecidos en los mencionados artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por lo tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no cumplió con la normatividad aplicable, toda vez que no rindió su informe justificado en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 46, 47 y 148 de la Ley de la materia. ----------

Artículo 46. *Las Unidades de Transparencia, gozaran de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:*
I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envió;
IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;
XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.
Artículo 47*. Los titulares de las Unidades de Transparencia, tendrán las siguientes facultades:*
I. Emitir respuesta debidamente fundada y motivada, cuando la información solicitada sea de la clasificada como reservada o confidencial,
II. Suscribir los documentos que emita la Unidad de Transparencia en ejercicio de sus atribuciones;
III. Abstenerse de dar trámite a solicitudes que no se formulen en forma pacífica y respetuosa; y
IV. Las demás que se deriven de la presente Ley.
[...]
Artículo 148. *La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
I. Interpuesto el recurso de revisión, se turnará al Comisionado ponente que corresponda, en los términos que establezca el reglamento interior de la Comisión, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y se requerirá al sujeto obligado a que rinda un informe justificado en el plazo máximo de diez días hábiles;
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. La Comisión no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de

ACTUACIONES

veinte días." [Sic]

En consecuencia, y considerando que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones establecidas en la ley, se advierte, que el sujeto obligado remitió la respuesta de diversa solicitud, en virtud de lo anterior y toda vez que se trata de información pública, deberá realizar la entrega de la información, o bien, en caso de no contar con la misma, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada, en términos a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Local de Transparencia. ----------

Aunado a lo anterior, también se advierte, que la información se requirió en electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información de la PNT, en tal razón el sujeto obligado deberá realizar la entrega de lo requerido en la modalidad y medio solicitado por la persona recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

> *"**Artículo 131**. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"*

En atención a lo anterior, sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.----------

> **"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.**
>
> Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.
>
> Justificación: Los artículos **6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la

información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: ----------

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

ACTUACIONES

Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

En atención a lo anterior, esta Comisión determina que el sujeto obligado debe otorgar una respuesta clara y precisa, actuando conforme a los principios transcritos en líneas continuas, toda vez que se aprecia ser información pública generada y resguarda por el sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en los artículos 11, fracciones I, III, V, VI y VII, 12 fracción I, 13, 14, y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -------

> *"**Artículo 11**. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:*
> ***I. Principio de Publicidad**: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]*
> ***III. Principio de Disponibilidad de la Información:** refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida; [...]*
> ***V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.*
> ***VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*
> ***VII.Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*
>
> ***Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:*
> ***I.** Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley.*
>
> ***Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> ***Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.*
>
> ***Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible."* (Sic)

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información a la persona recurrente, o bien, en caso de no contar con la misma, deberá otorgar una respuesta fundada y motivada, en términos a lo establecido en los artículos 13, 14 y 129 de la Ley Local de Transparencia. ----------

> *"**Artículo 13**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> ***Artículo 14**. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

ACTUACIONES

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

Asimismo, la entrega de la información deberá efectuarse con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121[1] de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: ----------

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

[1] **Artículo 121**. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá , asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Constituyentes No. 102 Ote., Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047 Querétaro, Qro. Méx.
Tels. 442 212 9624, 442 828 6781 y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **revoca** la respuesta brindada por el sujeto obligado y **se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información requerida por la persona recurrente** en la solicitud número de folio 221379026000021, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, de manera clara y comprensible en la modalidad y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de transparencia local.----------

> **"Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá , asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.
>
> **Artículo 127**. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (sic)

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del DIF Municipio de San Juan del Río, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del DIF Municipio de San Juan del Río, que funde, motive y avale la inexistencia de la información. ----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140 de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: ----------

R E S O L U T I V O S

Primero. - Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **DIF MUNICIPIO DE EL MARQUÉS**. ----------

Segundo. – De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** la búsqueda exhaustiva y la entrega de la información en la modalidad elegida por el recurrente, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta

fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el **Comité de Transparencia del DIF MUNICIPIO DE EL MARQUÉS** que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el sujeto obligado no ha hecho pronunciamiento respecto de lo requerido en la solicitud de información con número de folio 221379026000021. ----------

Tercero.- Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del DIF MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.--------

Cuarto. - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **DIF MUNICIPIO DE EL MARQUÉS,** para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia[2]; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de

ACTUACIONES

[2] **Artículo 49.** Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. ----------

Quinto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. ----------

Sexto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. ----------

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE. -------

BCCLC/DLNF
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0545/2026/AVV**

ACTUACIONES